



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tif.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745020170003438

Procedimiento: Procedimiento abreviado 487/2017. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De:

Procurador/a Sr./a.: JUAN CARLOS RANDON REYNA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 42 2019.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Enero de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 487/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Juan Carlos Randon Reyna contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 3.005,06 Euros por infracción del artículo 4.1 d) del Reglamento de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Desinfección, Desinsectación y Desratización sanitarias, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el inmueble objeto de la infracción pertenecía en el momento de los hechos a un conjunto de copropietarios pro indiviso y la Administración dirigió el procedimiento contra el recurrente como si hubiera un único sujeto siendo además que el recurrente presenta desde hace años un deterioro en su capacidad de obrar al estar afectado de Alzheimer por lo que se le ha reconocido un Grado III de dependencia y que la sanción es desproporcionada.



SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación de la demanda con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos a los que se remitió expresamente ya que el recurrente era propietario del inmueble cuyo estado de conservación motivó la visita de inspección siendo que en ningún momento alegó nada más que la propiedad compartida del inmueble no habiendo manifestado nada acerca de su incapacidad durante la tramitación del Procedimiento Sancionador.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que girada visita de inspección con fecha 29 de septiembre de 2016 al Edificio sito en la Calle Alameda de Colón nº 5 se constató esencialmente “ la existencia de palomas con ventanas rotas que permiten el acceso a su interior... habiéndose acumulado en algunas de las habitaciones bastantes kgs de excrementos y restos de palomas muertas...” siendo que según el Tribunal Supremo, “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ” teniendo en cuenta además que “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” , y en el presente supuesto hay que decir que por el recurrente no sólo no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia sino que incluso se han reconocido los hechos teniendo en cuenta que la existencia de otros copropietarios no le exime de responsabilidad ya que se trata de una responsabilidad solidaria y además que durante la tramitación del expediente nunca se alegó que el mismo hubiera sido incapacitado teniendo en cuenta además que la resolución de la Junta de Andalucía sobre reconocimiento y grado de dependencia es de 31 de agosto de 2017 y por tanto posterior a la resolución sancionadora siendo que en relación con el principio de culpabilidad reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso imputable a su autor por dolo o imprudencia,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

negligencia o ignorancia inexcusable -Sentencias del Tribunal Supremo de 16 y 22 de abril de 1.991 y 5 de febrero de 1.992-, y en este supuesto no puede acogerse la falta de culpabilidad alegada ya que la recurrente en modo alguno ha acreditado tampoco encontrarse en un supuesto de error invencible y excusable puesto que debió conocer la necesidad de tomar las medidas necesarias para evitar el deterioro del citado inmueble empleando la mínima diligencia de modo que o bien no actuó con la diligencia mínimamente requerida o bien, ante la manifiesta evidencia del error cometido, su conducta debe ser calificada como mínimo de culpa consciente o de voluntaria asunción de las consecuencias de su actitud, debiendo añadirse por otra parte que teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Noviembre de 2.000 en el presente supuesto no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación , aunque sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación del interesado, la descripción y calificación jurídica del hecho, la normativa aplicable , el número de expediente y la sanción que se le impone por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el expediente administrativo y ante esta jurisdicción y además que la sanción se ha impuesto en su grado mínimo , por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **[REDACTED]** contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

procede confirmar la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



